

de S. M., que comunmente se siguen de tolerarse semejante clase de gente vaga, é implicada en varios delitos (1), con apercibimiento de tenérseles por vagos, y darles como á tales la aplicacion correspondiente á las Armas, ó Marina, lo que executarán las Justicias irremisiblemente, arreglándose en el modo de proceder, y en todo lo demas á las providencias comunicadas en punto de vagos.

35 A esta clase se reduxeron posteriormente los que traen cámaras obscuras, y animales domesticados con habilidades, y los Romeros, ó Peregrinos, que se extravian del camino, y vagan en calidad de tales, los Loberos, y Saludadores, y los Escolares, que no vayan via recta de la Universidad á sus casas, con pasaportes de los Rectores, y Maestres de Escuela de los Estudios generales, destinándose los vagos extranjeros aptos para las Armas á los Regimientos de su respectiva lengua, que estan al Servicio de la Corona, sin permitirse, ó consentirse á los Malteses, Genoveses, y demas Buhoneros extranjeros, ó naturales, vendan por las casas, huertas, y campos generos algunos, por deberlo hacer precisamente en tiendas, y casas de comercio, avecindándose, y eligiendo desde luego domicilio fixo en el término preciso de un mes, con apercibimiento de ser tratados como vagos por la mera aprehension justificada (2).

36 Hoy se halla ya prefixado el tiempo de ocho años á todos los vagos, que se destinen, y sean aptos para el Servicio de las Armas, con aplicacion los de la leva honrada á todos los Regimientos de Infantería Española (3), sin incluirse en las ouerdas, ni destinarse

(1) Real Cédula de 2 de Agosto de 1781.

(2) Cédula de 25 de Marzo de 1783.

(3) Real Cédula de 21 de Julio de 1780.

se tantos muchachos á la Marina, no oponiéndose los Corregidores, y Justicias del Reyno, y excusándose á la recluta, y admision de mozos, que quieran tomar partido voluntariamente para los Batallones de Marina (1).

37 Con los mismos saludables fines de evitar la holgazanería, y mendicidad acordó la ley de Indias (2), que los Arzobispos, y Obispos no consientan en su Diócesis Clérigos vagamundos sin dimisorias, ni permitan, que administren los Santos Sacramentos, prescribiendo S. M. ultimamente en estos dominios (3) no quéstúen, ó pidan limosna en lo succesivo qualesquiera Eclesiásticos extranjeros, Seculares, ó Regulares, ni se les autorice por las Justicias para vagar, é internarse en España, baxo qualesquiera pretexto, ó color, sin Real licencia, ó del Consejo, examinándose á los Peregrinos sus papeles, estado, naturalezas, y tiempo, que necesitan para ir, y volver, el qual desde la frontera se le señalará en el pasaporte, que deberán presentar á cada Justicia del tránsito, anotándose á su continuacion por ante Escribano el dia, en que deben salir del respectivo Pueblo, sin permitirles se extravien de los caminos Reales, y rutas conocidas, baxo las penas establecidas contra vagos; en cuyo concepto se les aplicará al Servicio de mar, y tierra, si fuesen hábiles, y no lo siendo, á las casas de Caridad, y Misericordia, para que en ellas se les dedique al trabajo, y oficios, concurriendo los Ordinarios, si fuesen Eclesiásticos, con su jurisdiccion á lo que corresponda, haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho, y dando noticia al Consejo.

A

(1) Real Cédula de 25 de Abril de 1781.

(2) Ley 10. tit. 7. lib. 1. de la Recop. Indiana.

(3) Real Cédula de 24 de Noviembre de 1778.

38 A consulta de este se ha dignado tambien S. M. (1) prohibir el ejercicio de demandantes, y quēstoreos á muchas personas, que huyendo del trabajo, añanzaban su subsistencia en el especioso pretexto de varios Santuarios, y Hospitales; de cuyos Administradores fingian poderes, y Sumarios de Indulgencias apócrifas, queriendo el Rey, que los que fuesen aprehendidos, sin hallarse autorizados con las circunstancias, que prescribió la Real Orden (2), comunicada al Consejo sobre limosnas, sean tratados como vagos, que es lo mismo, que exigimos en el Real Acuerdo, y mandó este (3), estimulado nuestro oficio de una multitud de quēstoreos vagos, y delinquentes, contra quienes seguimos un dilatado proceso, sirviendo la Fiscalía del Crimen, en la Sala Segunda de esta Chancillería.

39 Las graves dificultades, que han ocurrido sobre el destino, que ha de darse á los vagos desechados por el Ejército de Marina, han excitado el religioso, y Real ánimo de S. M. á acordar á consulta del Consejo, por via de providencia interina (4), que las Justicias amonesten á los padres, y cuiden de que, pudiendo estos recoger á sus hijos, é hijas vagas, les den la educacion conveniente, aprendiendo oficio, ú destino útil, colocándolos con amo, ó maestros; en cuya forma hasta verificarse las casas de recoleccion, y enseñanza caritativa, se logrará arreglar quanto antes la policía general de pobres, y apartar de la mendiguez, y de la ociosidad á toda la juventud, atajando el progreso, y fuente perenne de la van-

(1) Real Cédula de 20. de Febrero de 783.

(2) De 17. de Septiembre de 1757.

(3) Carta Circular de 18 de Junio de 1781.

(4) Real Cédula de 12 de Julio de 781.

gancia; á cuyo fin los Magistrados políticos, quando fuesen huérfanos los niños, y niñas vagantes, tullidos, ancianos, ó miserables, vagos, ó viciosos, los mismos padres, suplirán las veces de estos, colocando á aquellos con amos, ó maestros; en cuya obligacion serán mancomunados los Regidores, Jurados, Diputados, y Síndico del Comun, pues con este impulso universal, y sistemático en todos los Pueblos se logrará desterrar de ellos en su raiz la ociosidad, y sacar partido ventajoso de la multitud de personas, que aunque componen parte de la poblacion general del Reyno, son en la actualidad carga, y oprobrio de él, contribuyendo semejante descuido á mantener enflaquecida la fuerza esencial del Estado, que consiste en disponer las cosas de modo, que con los progresos del tiempo no exista ociosa en el Reyno persona alguna, capaz de dedicarse al trabajo.

40 Por un medio tan político, é inocente lográremos arraigar en estos Reynos las fábricas, y manufacturas, exercitándose en la preparacion de las primeras materias los vagos de ambos sexos, que por lo comun existen en las Ciudades, y Villas populosas, y con dificultad se podrán destinar útilmente á la labranza, y pastoreo de los ganados, no pudiendo haber en estos negocios apelacion, salvo á los Jueces Consistoriales de Ayuntamiento, pues estas providencias no son penas, y castigos; y así como aquel recurso no es admisible de los arreglos domesticos, con que los padres aplican sus hijos al trabajo, y oficios, es razon, que no salga del consistorio toda esta materia, la qual debe considerarse doméstica, y paterna, por suplir los Magistrados el abandono, ó imposibilidad en los deudos, ó parientes cercanos, sin recibirse sobre estos asuntos sumarios, ó formarse autos, bastando un libro, en que el Escribano anote la pro-

providencia, á cuya continuacion firmen el amo, ó maestro, que recibieren al vago, las obligaciones estipuladas con las Justicias, y Ayuntamiento, que suplen el oficio paterno, no admitiéndose á aquel excepcion de fuero, privilegio, ú otra, que pueda alegar, así por no valer alguno en cosas de policía, y gobierno, como porque semejantes fueros no deben extenderse, ni tener lugar, como excluidos, y derogados, en lo que directa, ó indirectamente ofendan al buen régimen de los Pueblos: sobre cuyos puntos estando autorizados los Síndicos, Diputados, y Personeros para promover su execucion en todo tiempo, aunque no sea de levas, representarán contra los omisos, y negligentes á los Tribunales Superiores del territorio, los quales solo en este caso tomarán conocimiento gubernativo, multando á los omisos, suspendiendo, y privando de oficio á proporcion á los que reincidiesen.

41 Unos establecimientos tan gloriosos se reservaron por la Providencia para los preciosos dias del Augusto Reynado del Señor D. Carlos Tercero; en cuya memorable época se ven la Agricultura ensalzada, los caminos públicos concluidos unos, y otros empezados, dadas ya varias reglas para la conservacion de los generales construidos, y que se vayan construyendo en el Reyno (1); de modo, que al paso que su seguridad, y comodidad la hermosteen, faciliten la comunicacion recíproca de sus Provincias, y la circulacion de las producciones territoriales, é industriales: los canales de riego, y navegacion elaborados á beneficio de los Pueblos, y Reynos, por donde debe transitarse: la comunicacion de la América, y las Canarias con España facilitada al auxilio de los

(1) Real Cédula de 10 de Noviembre de 1772.

correos marítimos: las artes, ciencias, industria, y comercio, en que consiste la felicidad de los vasallos, fomentados al impulso, y desvelo de las Sociedades Económicas de Amigos del País; cuyo zelo patriótico, é infatigable se fixa sobre el aumento de la Agricultura, cria de ganados, Artes, Oficios, Fábricas, Comercio, y Navegacion, tomando á este fin las mas exquisitas noticias del estado de cada Provincia, causas de su decadencia, y medios de restablecerlas al influxo de experimentos, cálculos políticos, y de los premios en justicia á favor de los que se aventajen en tan importantes objetos (1), proporcionando el Rey las recompensas á los laboriosos, y dando pruebas repetidas, y constantes de saber, en qué consiste la economía del Reynar, no descansando en la solicitud del alivio, y felicidad de sus Pueblos, discurriendo medios de difundir los influxos de su magnanimidad, y proteccion, hasta hacer á toda la Nacion activa, hábil, y laboriosa, y un comercio floreciente, en que tienen parte todas las Provincias, tanto por la industria de sus habitantes, como por la diversidad de sus frutos.

42 En los propios términos ha libertado aquel gran Rey al comercio interior de los estorbos, que le imposibilitaban, aumentando el exterior, dando cuerpo á las manufacturas, é industria, y facilitando el comercio de España, é Indias con mas actividad, nervio, y ventaja, que en otros tiempos se hacia interiormente de una Provincia á otra (1); á cuyo fin encargó S. M. que en todos los Puertos habilitados de

(1) Real Cédula del establecimiento de la Sociedad Económica de Madrid con aprobacion de sus Estatutos. Fecha en S. Lorenzo á 9. de Noviembre de 1775.

(2) Reglamento, y Aranceles Reales de 12 de Octubre de 1778.

España, donde no hubiese Consulados del Comercio, se formen estos Cuerpos Nacionales con arreglo á las Leyes de Castilla, é Indias, para que protegidos eficazmente de la Real autoridad, y auxiliados de las Sociedades Económicas de sus respectivas Provincias, se dediquen á fomentar la Agricultura, y Fábricas de ellas, y á extender, y aumentar por los medios posibles la navegacion á los dominios de América, conociendo, ínterin se formalizan los Consulados, los Jueces de arribadas de todos los asuntos judiciales, que ocurran á motivo de esta libre contratacion con las apelaciones al Consejo Supremo de Indias, quedando sin efecto las anteriores concesiones de comercio libre (1).

43 De esta serie de providencias benéficas al comun de los Pueblos, y vasallos se reconoce, quan distantes son del generoso corazón del Rey la infamia, ó vileza de los Ciudadanos empleados en utilidad del Público, aunque exerzan un mecanismo en grado ínfimo, siendo de suyo inocente, y no ofendiendo al estado, en el qual no sería justo se les mirase con una nota, que se impone por castigo á los grandes facinerosos, y llega á tanto, que una vez puesta en lenguas no se pierde jamas (2); cuyas consideraciones de igual justicia, que política, excitaron al Real ánimo de S. M. para prescribir (3), que á los individuos del barrio, llamado de la calle en la Ciudad de Palma, Reyno de Mallorca, no solo no se les impida habitar en qualesquiera otro sitio, sí tambien se les incline, favorezca, y conceda toda proteccion, para que asi lo executen, derribandose qualesquier ar-

(1) Artículos 53. 54. y 55. de los insinuados Aranceles.

(2) Ley 6. tit. 6. P. 7.

(3) Real Cédula de 10. de Diciembre de 1782.

arco, puerta, ú otra señal, que los haya de distinguir de lo restante del Pueblo; de modo, que no quede vestigio alguno, con prohibicion de insultar, maltratar, ó llamarles con voces odiosas, y de menosprecio, y mucho ménos Judios, ó Hebreos, y Chuetas, ó usar de apodos de qualesquiera manera ofensivos, baxo la pena á los nobles, que contraviniere de quatro años de Presidio, y á los plebeyos de otros tantos de Arsenales, y de ocho al Servicio de la Marina, si fueren de corta edad, dando cuenta el Consejo á Su Magestad, en quanto á los exentos, recibida justificacion de su contravencion, para la debida correccion; sobre cuyo particular es muy digno de recordar aquí, se comunicó Orden por el Consejo á nuestra Chancillería (1), en que con motivo de las befas hechas á una familia notada de linage de conversos, se mandó cortar la causa pendiente sobre ello, y que se fixasen Edictos, prohibiendo á todas las personas del vecindario de aquellos conviciarse, ó calumniarse por escrito, ó de palabra, pena de diez años de Presidio, al que concurriese á ello, quemándose el árbol genealógico con notas, que se formó á la misma familia, condenando en todas las costas á los motores, y archivándose los autos.

44 De aqui procede el horror, con que debe mirarse toda pena de infamia, que no sea personal, y en delitos gravísimos, quando no alcancen otros remedios de corregir al delinquente, y de mejorar sus costumbres; cuya corrupcion es el delito, que debe castigarse con mucha severidad; pero sin perder de vista, puede, y debe temerse todo de qualesquiera, á quien se haya quitado la honra por no restarle que perder mas, que la vida; de modo, que conducida de estos

(4) Orden del Consejo de 27 de Julio de 1773.
Tom. IV. M

tos principios la actual Emperatriz de la Rusia en su nuevo Código criminal, prescribió entre uno de sus artículos, fuesen puestos aquellos delinquentes en parage, donde no pudiesen dañar: habiéndose S. M. dignado mandar, que prendiendo, y presentando los parientes al reo, ó reos, logren el alivio, de que la pena no sea denigrativa, salvo en los casos, que despues de su prision cometan fuga, ú otros delitos, y se tenga por conveniente lo contrario (1).

45 Se opone tambien á el modo de pensar por la extension de las penas de infamia la reflexion de que, como aquellas se gradúan transcendentales, apenas hay medio, que dexé de buscarse por los parientes de un procesado para preservarle con impunidad de los delitos (2), no habiendo razon política, y civil para que recaiga la infamia, como el vulgo opina torpemente, sobre una inocente familia, abandonándose todos enteramente, sin volver á ser útiles á sí, y al estado; de modo, que los escritores económicos del siglo gritan por la necesidad, de que en lugar de la pena de infamia, quando el delito no merece la capital (que solo es freno suficiente contra la perversidad de los hombres, y no lo será un castigo prolongado por mas que se apuren los diques de la Filosofia, y la humanidad) se condene á los malhechores á las obras públicas, desviándoles de la ociosidad, que fué el principal movíl de su desorden, cuyo pensamiento adoptaron los Señores Reyes Católicos, quando enviaban aquellas gentes á poblar á las Islas, y nuevos descubrimientos de Indias, repartiendoles algunas suertes para excitar su inaccion, y retraerles de la memoria el delito, destinando hoy el superior discernimiento del

(1) Real Orden de 22. de Abril de 1779.

(2) El Sr. Lardizabal en su discurs. sobre las penas §. 4. cap. 5.

del Señor D. Carlos Tercero, y su ilustrado Gobierno muchos criminales á Puerto Rico, aprovechando en lo posible á estos vagos, y delinquentes con su destino, acomodado en todo, ó parte á la situacion, clima, frutos, industria, y poblacion, á que se apliquen.

46 Si bien los artesanos, y menestrales son unos vecinos, que nada tienen de odiosos, é incompatibles con las ideas de una familia apreciable, juzgamos no ser el medio único de asegurar en ellos el honor (por el qual ya clamaron los Procuradores de las Cortes de Madrid del año de 1621 para impedir la general despoblacion, que amenazaba á toda España) demarcar los Oficios, y Artes por Cuerpos Gremiales, no haciéndose con una cierta, y discreta economía, igual á la que se observa en la Lombardía, Toscana, Francia, é Inglaterra, que no proponemos por alejarnos demasiado del objeto de nuestra inspeccion, contentándonos solo con significar, que haciendo los Gremios arbitraria, y ménos justamente estanco de los oficios á título de únicos, no consagran sus fatigas al esmero de las Artes, sabiendo que el público ha de buscarles, obligado á tomar sus obras, por no tener otros que elegir, distrayéndose aquellos hombres laboriosos, que pudieran exercitar privadamente en los talleres, y casas particulares sin sujecion á cierto Gremio, dando al público las cosas á precios mas cómodos, y estimulando á los demas artesanos á su perfecta instruccion.

47 Estas sólidas reflexiones movieron al actual Gran Duque de Toscana á expedir los Edictos, suprimiendo los Gremios de las Artes, y Oficios de Florencia, y sus dependencias, y acordando pueda abrazar cada persona el ramo, que mas la convenga, sin estar sujeta á las antiguas formalidades exclusivas, con

sola la obligación de hacerse matricular, los que quieran poner tiendas, ó emprender algun tráfico, en los libros, ó registros de las Artes, pagando ocho reales vellon, con destino al fomento de las Fábricas; habiendose últimamente expedido sobre un objeto tan importante en Francia el Edicto mas apreciable por S. M. Christianísima (1), relativo á la supresion de los Gremios, y Comunidades de Comercio, Artes, y Oficios, dividido en doce artículos, y dictados todos con el alto, y saludable fin de la felicidad de aquellos Reynos.

48 Nosotros no podemos menos de sostener, que si bien las Ordenanzas gremiales tienen su aprobacion, y se sostienen reunidas las personas, que componen estos Cuerpos con un estímulo, y freno, que les hace gloriosos, y emulables, seria uno de los medios mas eficaces de alentar á sus individuos, asegurando en ellos el honor, señalar á cada Maestro de fundaciones particulares, donde las haya, y en su defecto á costa del comun, un premio por cada discipulo, que enseñasen con otro igual á este, presentando una pieza, ó artefacto, que mereciese la aprobacion de la Sociedad Económica de su Pueblo, y en defecto de dos Maestros, donde los hubiese, con asistencia de la Justicia, para evitar desafecciones, que por lo comun sobrevienen entre los hombres de un mismo ejercicio, y excitarse á estos nobles generosos impulsos á formar fábricas, y talleres considerables, adquiriendo la estimacion comun de los Pueblos, poniendo en honra las Artes, introduciendo las útiles, que faltan en España, excitando la aplicacion, y el interes de adelantar á otros, y formando en la sociedad humana unas escuelas á costa del desvelo, que es-

(1) En Febrero de 1776.

establezcan vecinos ricos: distrayendo á los mendigos, y ociosos, y asegurando unas familias acomodadas, naturales, ó extranjeras, como se arraiguen dentro de España, que es lo que importa á la Poblacion, y al Estado.

49 Establecidos, y honrados así los artesanos, y menestrales, se conservarán, y harán visibles, perpetuando los oficios en sus familias, y elevándose á unos órganos de la economía del Estado por su conducta doméstica, y personal, á que les estimulen tener á la vista otros compañeros en sus destinos, que son unos mudos, pero modestos censores, estrechándose dulcemente los unos á los otros á transmitir sus oficios á la posteridad, arraigándoles en las familias, haciéndoles apreciables, y excitándose á porfia de unas en otras generaciones á imitar á sus mayores, ó á la gloria de aventajarles, siendo posible, todo lo qual no podría conseguirse en una República, si supiese el artesano quedar envilecido.

50 Tratadas ya las Artes, y distinciones, que merecen sus operarios, descendemos á las ventajas, que han traído al estado las Fábricas, y á todos los individuos del Reyno; en cuyo favor se dignó S. M. (1) declarar libres de todos los derechos de entrada al lino, y cáñamo de Reynos extranjeros, que se introduzcan por los Puertos de Galicia, Asturias, y quatro Villas, y por las Aduanas de Cantabria, Fronteras de Navarra, y Francia, y los utensilios, y máquinas propias para el hilado, torcido, y texido de estas primeras materias, que vengan por los expresados Puertos, y Aduanas, ocupandose al impulso de estos auxilios, útilmente muchas personas, y continuando por aquella circulacion el dinero; de modo que

(1) Real Cédula de 26 de Abril de 1775.